

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: JCL-488/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIA: CYNDI NAYELI
MENDOZA OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua; a cinco de enero de dos mil veintidós.

Sentencia interlocutoria por el que se declara beneficiarios a [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], de los derechos y prestaciones laborales de
[REDACTED].

2. ANTECEDENTES

2.1. Presentación. El veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, fue presentado el escrito inicial del JCL, ante el Instituto. Posteriormente, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave IEE-DJ-473/2021, fue remitido dicho oficio a este Tribunal, así como sus diversas pruebas y constancias anexadas al mismo.

2.2. Radicación. Por acuerdo de veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se acordó formarle expediente y registrarse con la clave JCL-488/2021 en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

2.3. Turno y admisión. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, el presente juicio fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, para la sustanciación del presente medio de impugnación. Posteriormente, mediante acuerdo de tres de noviembre del dos mil veintiuno, se dio recepción del presente asunto identificado con clave JCL-488/2021.

2.4. Requerimiento y desahogo. En el acuerdo anteriormente descrito, se requirió al Instituto Estatal Electoral el expediente personal del finado [REDACTED] a fin de analizar las prestaciones y percepciones a las que tenía derecho. Mediante oficio de clave IEE-P-076/2021¹, recibido por este Tribunal, en fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, en cual se dio contestación a lo requerido, en relación con las prestaciones generadas y pendientes de su finiquito.

2.6. Admisión y emplazamiento. El diez de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo mediante el cual se admitió el expediente.

En el mismo acuerdo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto a rendir, cualquier informe de posibles beneficiarios del finado [REDACTED] que pudieran estar registrados en sus archivos.

Asimismo, se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal a fijar en estrados, tanto, digitales como físicos, una convocatoria con el fin de llamar a posibles beneficiarias y beneficiarios durante un plazo de treinta días, la misma instrucción fue dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el mismo fin.

2.7. Cumplimiento. El trece de diciembre del dos mil veintiuno, fue recibido el oficio identificado con clave IEE-DJ-486/2020², por el cual se informa el cumplimiento referente a los requerimientos. En dicho oficio se anexa la cédula de publicación por estrados de la convocatoria para el llamamiento de beneficiarias y beneficiarios del finado [REDACTED]

¹ Foja foliada, de la 45 a la 60. Las cuales obran en autos.

² Fojas foliadas, de la 221 a la 223. Las cuales obran en el expediente.

y razón de retiro de dicha convocatoria, por la cual se hace saber que no compareció persona alguna.

2.8. Contestación a la demanda. Mediante oficio de clave IEE-P-101/2021³, de veintiséis seis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la contestación al escrito inicial de demanda, así como sus anexos.

2.9. Agotamiento del plazo de la convocatoria. El trece de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría General de este Tribunal, se manifestó en relación con la conclusión del plazo de la fijación y el retiro de la convocatoria, no habiéndose presentado ningún posible beneficiario. En fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, se manifestó de la misma manera y con los mismos resultados.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y dictar resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización del presente JCL, ya que la competencia material para conocer del asunto tiene su fundamento en el artículo el artículo 134 en su numeral primero del Reglamento, todo lo dispuesto en los “LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES”; así como, lo previsto en los artículos 115, 501 en todos y cada uno de sus numerales, y el 503, fracción V de la Ley del Trabajo aplicada en supletoriedad.⁴ Ya que los dispositivos formativos en mención facultan a este Tribunal a conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto Estatal Electoral y sus colaboradores y prestadores de servicios.

³ Fojas foliadas, de la 83 a la foja 218. Las cuales obran en el expediente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 95 de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por los que se dispone que: “La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y que “en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”;

4.1 ESTUDIO DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

4.1.1 Manifestaciones vertidas por las partes. Del escrito inicial, en lo que concierne analizar a este órgano jurisdiccional, se desprende que la promovente, solicita:

1. Que se le declare y designe como beneficiaria a ella y a su menor hija [REDACTED], de todos y cada uno de los derechos que derivaron de la relación de trabajo de su difunto esposo, [REDACTED] y el Instituto Estatal Electoral.

En lo que interesa la provente sustenta su petición en los hechos que en resumen a continuación se refieren.

- Que ella contrajo matrimonio con el trabajador fallecido.
- Que el de *cujus* presto servicios laborales con el Instituto Estatal Electoral
- Que [REDACTED] falleció el primero de octubre de dos mil veintiuno.

Para tal efecto, aportó las pruebas siguientes:

1. Acta de matrimonio, a fin de acreditar el matrimonio entre [REDACTED] y [REDACTED], en original.
2. Acta de nacimiento de: [REDACTED] para la acreditación de ser hija del fallecido [REDACTED], en original.
3. El acta de defunción de [REDACTED], a fin de rendir datos del fallecimiento, en original.

4.1.2 Acciones implementadas. De conformidad con la Jurisprudencia **2a./J. 68/2008**, emitida por la Segunda Sala de la SCJN⁵, se dispone que para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, la autoridad laboral que sea competente debe atender a dos condiciones:

- **La primera** que consiste en ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, o bien, con el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos; y

⁵ De rubro: *INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*

- **La segunda** consiste en emitir la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente.

Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados.

Al respecto, en el presente asunto, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el Magistrado Instructor de acuerdo con lo dispuesto por la Segunda Sala de la SCJN, consideró realizar las siguientes acciones y requerimientos:

- Ordenó a la Acertaría Ejecutiva del Instituto, así como a la Secretaría General de este Tribunal, la emisión y publicación las convocatorias para el llamamiento de las posibles beneficiarias y beneficiarios del difunto [REDACTED], tanto en los estrados físicos como digitales del Instituto y este Tribunal; y
- Requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto (área de recursos humanos), para que rindiera un informe respecto a posibles beneficiarios (nombres y domicilios), que pudieran obrar dentro de sus archivos.

De lo cual, el trece de diciembre del dos mil veintiuno, fue recibido en la Secretaria General de este Tribunal, el oficio identificado con clave IEE-DJ-486/2021,⁶ por el que se informó por parte de la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, el cumplimiento a la publicación de la convocatoria para el llamamiento de beneficiarias y beneficiarios del finado [REDACTED], misma que quedó publicada tanto en los estrados digitales y físicos del Instituto; asimismo, el Secretario General de este Tribunal informó que la convocatoria correspondiente se publicó también en los estrados digitales y físicos de este Tribunal, quedando fijadas ambas convocatorias para el conocimiento del público en general, el día trece de diciembre de dos mil veintiuno.

⁶ Fojas foliadas, de la 1221 a la 223. Las cuales obran en el expediente.

Después de treinta días, el doce de diciembre, concluyó el plazo de la publicación de la convocatoria, de lo cual, se tuvo que tanto la Secretaría General de este Tribunal como la Dirección Jurídica del Instituto,⁷ mediante constancias expedidas para tal efecto, informaron al Magistrado Instructor que **no se presentaron demás posibles beneficiarias o beneficiarios del finado [REDACTED]**.

Asimismo, en respuesta el requerimiento de información ordenado por el Magistrado Instructor, el ocho de noviembre del dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal, el oficio con clave de identificación IEE-P-076/2021 y anexos,⁸ rendido por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, por el que se dio a conocer que dentro de sus archivos y referente a la información de posibles beneficiarios del finado [REDACTED], en lo que interesa lo siguiente:

- Que el de *cujus* si laboró en el Instituto en el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto al primero de octubre.
- Que como parte de sus prestaciones en materia de seguridad social son:
 - Instituto Chihuahuense de la Salud de la Secretaria de Salud del Estado de Chihuahua;
 - Sisnova, Seguro de Gastos Médicos Mayores.
 - Ap Aseguradora Patrimonial Vida.
- En cuanto a la declaración de beneficiarios de acuerdo con el certificado de un Seguro de Vida Privado⁹, se advierte que el finado dejó como sus beneficiarios a: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

4.1.3 Decisión. El artículo 20 del Código Civil del Estado de Chihuahua, dispone que la familia, como institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, es la base del orden social, por lo que el Estado

⁷ Fojas foliadas, de la 223 y la 225. Las cuales obran en el expediente.

⁸ Fojas foliada con el numeral 45 a la foja 60. Las cuales obran en autos.

⁹ Fojas foliada con el numeral 56 a la foja 58, seguro de vida expedido por la institución bancaria Grupo Financiero Banorte. Las cuales obran en autos.

garantiza su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad, considerándose de orden público.

Por su parte, el artículo 389 del Código Civil del Estado de Chihuahua, menciona que los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista **alguno de los ascendientes** que deben ejercerla conforme a la ley; y, en ese sentido, el artículo 390 del mismo ordenamiento civil, establece que la patria potestad se ejerce sobre la persona y **los bienes de los hijos**.

De acuerdo con este orden de ideas, los artículos 402, 404, 405 y 407 del código referido, disponen que quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y **tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen**, asimismo, la persona que ejerza la patria potestad **representará también a los hijos en juicio**; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

De tal manera que los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases: I. Bienes que adquiera por su trabajo y II. Bienes que adquiera por cualquier otro título, quedando dispuesto que los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, y que en los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; **la administración** y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad.

En el presente caso, de acuerdo con los elementos de convicción que obran en el expediente, así como las propias presunciones legales que determina el Código Civil, es posible concluir que la promovente tiene el parentesco de esposa del hoy fallecido y que durante el desarrollo de la relación familiar que comenzó el día veintiuno de octubre del año de dos mil dieciséis, hasta el día de del deceso de [REDACTED], ambos procrearon una hija, menor de edad de nombre [REDACTED].

Asimismo, que [REDACTED], como madre de la menor [REDACTED]; ejerce la patria potestad sobre su personas y sus bienes, pudiéndolas representar en juicio y teniendo facultades para administrar legalmente los bienes que les pueden pertenecer.

Por lo tanto, debido a que no existe otro beneficiario o beneficiaria distinto a los promoventes del presente que se haya apersonado ante este Tribunal, se **DECLARA** a [REDACTED] y a la menor [REDACTED] representada por su madre [REDACTED], beneficiaria de los créditos y prestaciones generadas durante la relación laboral que existió con el Instituto Estatal Electoral y el hoy finado [REDACTED], con antelación a su fallecimiento.

Por lo cual se estima que el monto total de las prestaciones que en derecho correspondan en el presente juicio laboral, deberá ser entregado y repartido de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	PORCENTAJE
[REDACTED]	50%
[REDACTED]	50%

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, única y exclusivamente por lo que hace a la declaratoria de las y los beneficiarios de los derechos laborales generados por [REDACTED], a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Se **DECLARA** a [REDACTED] y [REDACTED], como beneficiarias de las prestaciones y derechos laborales generados por el finado [REDACTED], a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que la presente declaración implique una resolución de fondo respecto del prestaciones que en el juicio laboral exige la demandante.

TERCERO. La presente interlocutoria es dictada a fin de que las beneficiarias declaradas por esta autoridad laboral, puedan, ante otras autoridades, hacer valer los derechos que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.